



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 730

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo” se distribuirán así: el 80% para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, quien aplicará los recursos para:

I. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del Pacífico colombiano.

II. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en áreas afines a los programas académicos implementados en la Universidad.

III. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres (3) egresados que durante

el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.

Parágrafo. La Universidad del Pacífico, a través de sus estamentos competentes, conjuntamente con el Director del Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, reglamentarán los programas de apoyo y estímulo a que aluden los ordinales II y III del presente artículo.

Artículo 4°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 5°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 7°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca autorizar la creación de una contribución parafiscal denominada estampilla “pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, en memoria autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma” por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.000), para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional, mejorar la calidad de los programas ofrecidos e implementar el Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo.

I. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto entra a consideración del Congreso por segunda vez habiendo superado en la primera oportunidad (2008-2009) los dos (2) debates en la Cámara de Representantes, con el consecutivo de Radicación número 235 de 2008 de Cámara, sin ser evacuado en la Comisión Tercera y siendo archivado conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, razón por la cual y dada su importancia, se presenta nuevamente para que surta nuevamente el debido trámite ante el Congreso.

El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, consciente de la gran responsabilidad institucional frente a la región Pacífica y su población, ha venido liderando un proceso de modernización y desarrollo integral de la Institución, que comprende varias estrategias, entre las que se cuenta este proyecto de ley, que permitirá hacer de la Universidad una nueva propuesta ambiciosa y autosuficiente.

Como antecedentes específicos del proyecto tenemos:

- **Ley 26 de 1990**, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 85 del 16 de noviembre de 1993**, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander.

- **Ley 122 de 1994**, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia.

- **Ley 77 de 1981**, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico.

- **Ley 36 de 1989**, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena.

- **Ley 426 de 1998**, por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira.

- **Ley 382 de 1997**, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba, y los casos de universidades que hoy están solicitando prórroga de la estampilla.

- **Ley 648 de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.

- **Ley 654 de 2001**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad

del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 656 de 2001**, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 662 de 2001**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.

- **Ley por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.**

- **Ley 699 de 2001**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1162 de 2007**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1177 de 2007**, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.

- **Ley 1178 de 2007**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1216 de 2008**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, “por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1230 de 2008**, por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1267 de 2008**, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, “por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984”, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar y se establece su destinación”.

- **Ley 1301 de 2009**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

- **Ley 1321 de 2009**, por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla de la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1423 de 2010**, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, “por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación.

II. Justificación

El importante papel que juega la educación en el desarrollo económico y social de los países evidencia, cada día más, la relación existente entre Educación y Desarrollo. Sobre este particular, Manfred Max-Neef, prestigioso economista chileno, al postular su tesis sobre el desarrollo a escala humana, sostiene que el desarrollo no debe ser impuesto, sino que debe nacer desde la base, y traza una matriz en la que, de un lado, se reflejan nueve necesidades fundamentales (subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad) y, del otro, muestra las cuatro categorías de satisfacción de estas necesidades (ser, tener, hacer y estar); dicha matriz de necesidades no representa solamente carencias, sino también potencialidades, es decir, revela una filosofía humanista

orientada a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación es un proceso continuo que copa todos los espacios y ambientes de la sociedad, le permite al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas necesarios para la vida personal y social, lo que hace necesario orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano.

Las falencias del sistema educativo colombiano conducen al empobrecimiento de la provincia, trastocan el papel de las ciudades, que, de exportadores de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales, dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad de sus áreas periféricas.

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, al fijarle al Gobierno Nacional, en su artículo 62, la responsabilidad de destinar las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento o puesta en marcha de la Universidad del Pacífico, estableció un nexo entre dicha ley y la Ley 65 de 1988, por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones. Por ser la Ley 70 de 1993 una Acción Afirmativa a favor de las comunidades negras y los afrocolombianos en general, teleológicamente, tal nexo convierte a la citada Ley 65 en una norma de discriminación inversa en materia de educación superior a favor del aludido grupo étnico, cuya situación de marginalización ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.

El 99% de la población estudiantil de la Universidad del Pacífico pertenece a los estratos 0, 1 y 2, población que, dada su situación de marginalidad y debilidad económica manifiesta, requiere con urgencia que el Estado le brinde especial protección.

A pesar de los esfuerzos para iniciar sus actividades académicas y poder sobrevivir dignamente, la Universidad no ha podido alcanzar niveles adecuados de desarrollo, y mucho menos ha podido consolidarse, debido a la precariedad económica con que ha venido funcionando.

Reafirmamos que el proyecto de ley por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo” es y debe asumirse como una Acción Afirmativa a favor de la población marginada del Pacífico colombiano, toda vez que la Universidad del Pacífico atiende a los sectores de población de estratos socioeconómicos más bajos tanto de Buenaventura como del resto del Litoral Pacífico.

Honorables colegas, además de los motivos ya expuestos, este proyecto de ley se justifica por las razones siguientes:

a) La Universidad del Pacífico es la institución del Pacífico colombiano que está posibilitando el ascenso social de miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2, brindándoles la opción de ser verdaderos agentes del desarrollo y constructores de paz en la región;

b) Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente cualificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazó la comisión de sabios, encabezada, entre otros, por nuestro Nobel Gabriel García Márquez;

c) Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la Universidad del Pacífico reafirma su compromiso de diseñar, implantar y mantener estrategias, instru-

mentos y canales necesarios para mejorar la generación de recursos propios;

d) Este proyecto de ley se justifica por sí mismo por ser de origen parlamentario, pues así lo permite el artículo 250 de la Constitución Nacional;

e) Este proyecto de ley lo justifica la Sentencia C-152 de 1997 de la Corte Constitucional, la cual sitúa la parafiscalidad en Colombia en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia constitucional en los artículos 150 numeral 12, 179 numeral 3 y el 388. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales;

f) Se justifica también este proyecto en que la educación es una forma de asegurar el futuro de la población afrocolombiana, fomentando la participación real de este sector de población, estimulando la integración social y el pluralismo cultural.

III. Marco jurídico

a) **Ámbito constitucional.** La Constitución Política de Colombia consagra:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...).

(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...).

El artículo 67 de la Constitución Nacional define la educación como un derecho de la persona y un servicio público¹ con función social, cuyas implicaciones precisan que la educación se brinde a todos los individuos dentro del territorio colombiano si ningún tipo de restricción; igualmente, determina el control, inspección y vigilancia por parte del mismo Estado, para garantizar su calidad; genera la responsabilidad estatal en cuanto al cubrimiento y calidad educativa.

Complementa el artículo 68 en su inciso 3°:

Artículo 68. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente (...).

Artículo 69. (...) El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo (...).

Artículo 366 C. P. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

b) **Ámbito legal**

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, estipula:

Artículo 4°. *Calidad y cubrimiento del servicio.* Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad

de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

Estableciendo una clara responsabilidad estatal en cuanto al deber de promover factores que contribuyan a la calidad y cubrimiento del servicio educativo, especialmente lo relacionado con la formación docente, y a esto sumado que en la actualidad la educación busca generar procesos cognitivos continuos en donde el docente es quien promueve e incentiva dichos procesos. Por consiguiente, es de vital importancia, según el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, estimular mecanismos que garanticen la calidad educativa mediante la ejecución de proyectos que permitan obtener los recursos necesarios para la implementación de programas académicos que contribuya la formación del educador.

Así mismo, la **Ley 225 de 1995**, por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto, establece:

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta de la ley que los crea y destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...).

Mantener, y si es posible, incrementar la inversión destinada a la educación superior con el fin de mantener la calidad y la equidad en todo momento y promover la diversificación en la oferta de enseñanza superior y los medios de financiación.

Establecer un alto nivel en la formación de los docentes, durante su preparación y también después del grado, esto mediante planes de estudio que les brinden herramientas idóneas para educar a los estudiantes como ciudadanos responsables.

IV. La región del Pacífico y la Universidad

La región del Pacífico es una importante franja de 75.000 km² conformada por 32 municipios de los departamentos de Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó. El Pacífico es reconocido como uno de los lugares más privilegiados del planeta y es un punto estratégico para la inserción del país en la economía mundial y un factor fundamental para su competitividad. El 79% de sus ecosistemas no han sido transformados; la región cuenta con cuatro parques nacionales naturales y un santuario de fauna y flora. Algunas áreas de la región han sido declaradas reserva forestal para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. No obstante, a pesar de su gran potencial, el Pacífico es una región poco estudiada: sólo el 1% de los investigadores y el 2% de las entidades trabajan en el Pacífico.

Según datos oficiales del Gobierno Nacional, el 80% de la región Pacífica está cubierta de bosques húmedos y tropicales; y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no ha sido todavía intervenido. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna, como los de Paramillo,

Farallones, Sanquianga, Katíos, Utría, Gorgona, Munchique y las Orquídeas. Posee además un importante potencial minero. El aporte del Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, el 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

Los indicadores sociales de la región Pacífica se encuentran en niveles inferiores a los nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas, a lo que se le unen los altos índices de población que por virtud del conflicto armado se ha visto forzada a refugiarse –en condición de desplazados– en el casco urbano de Buenaventura y de otras ciudades del interior del país. Algunos indicadores de la región Pacífica son los siguientes:

En Buenaventura, primer puerto marítimo colombiano y principal generador de divisas del país por este concepto, las limitaciones e inequidades son evidentes: en la población afrocolombiana el índice de condiciones de vida es de 74, mientras que en los hogares no étnicos es de 82; el 58% de la población afrocolombiana vive por debajo de la línea de pobreza y el 19% por debajo de la línea de indigencia, haciéndose evidente, por lo tanto, que la Universidad del Pacífico es elemento fundamental del desarrollo de la región y una oportunidad para disminuir las restricciones al acceso a los derechos, libertades y capacidades que se requiere para vivir con dignidad.

Es de resaltar que Buenaventura, al tiempo que es la ciudad de mayor desarrollo de aquellas que pertenecen al litoral pacífico, es la que recibe el mayor impacto socioeconómico producto de los conflictos y la problemática de los demás municipios de la región. En su rol de capital natural del Pacífico, Buenaventura debe suplir las demandas sociales de la población de la región, básicamente en materia de salud y educación.

De otra parte, se destaca que el municipio de Buenaventura, desde hace aproximadamente tres lustros, viene afrontando una aguda crisis social, económica e institucional que exacerba la situación de pobreza de su población. Esta situación se hace evidente con los preocupantes signos de deterioro del tejido social y con la presencia de conflictos que ponen en riesgo la convivencia, la vida y la integridad personal, lo que hace imposible la inversión y nulas las oportunidades.

Este panorama nos impone a todos el reto de liderar procesos sociales, económicos y culturales enmarcados en criterios de desarrollo sostenible. Se hace necesario, entonces, promover la gestión de inversión para el fomento de la investigación aplicada a los sectores productivos con el fin de hacer a Buenaventura más competitiva internacionalmente; dada la disparidad que existe entre los niveles de desarrollo de los habitantes del Pacífico frente al resto de la población nacional, promover medidas de acción afirmativa que permitan garantizar los objetivos de Desarrollo del Milenio; fomentar el desarrollo productivo y la transferencia de tecnología; promover la vinculación de los habitantes de la costa pacífica a los planes, programas, proyectos y oferta institucional del Estado; fomentar en el litoral pacífico el desarrollo empresarial y el acceso a los mercados nacionales e internacionales.

En este marco de realidad, la Universidad del Pacífico tiene la misión de generar, compartir y transmitir conocimiento de alta calidad; coadyuvar a la formación de ética ciudadana en el Pacífico y vincular a la comunidad del Pacífico al desarrollo sostenible y al rescate de su identidad cultural, misión para la cual la Universidad del Pacífico debe contar con los recursos suficientes que le permitan consolidarse como un proyecto educativo con rostro humano.

Los datos oficiales sobre desarrollo citados, además de mostrar el desbalance en los niveles de desarrollo de la región Pacífica con relación al resto del país, muestran la injusticia social con que históricamente ha sido tratada dicha región. Es tiempo de mostrar a Colombia como un país que verdaderamente reconoce, garantiza y adopta medidas que materializan la justicia distributiva.

Lograr que la costa del Pacífico supere los vergonzosos índices de subnormalidad y analfabetismo que hoy acusa es un imperativo ético, social y político de todos los que detentan poder en los diferentes ámbitos del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta que el funcionamiento normal de la Universidad está garantizado por la seguridad de captar recursos económicos suficientes, consideramos que la ley, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico –en memoria de Omar Barona Murillo, autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma– y se dictan otras disposiciones”, que estamos proponiendo, es el instrumento que le permitirá a la Universidad cumplir con su misión institucional y a la región del Pacífico poder contar con educación superior de excelente calidad.

V. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “pro Universidad del Pacífico, en memoria de Omar Barona Murillo”, se pretende proporcionar a la institución ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio, la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto para diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Los recursos provenientes de la estampilla se invertirán preferentemente en

- a) El Plan de Desarrollo Físico, que permita ampliar la cobertura con extensión de programas a los municipios más olvidados de la región;
- b) Compra de laboratorios con tecnología de punta en Química, Microbiología, Biotecnología, Hidráulica, Aerofotogrametría, Suelos y Geotecnia; planta para la tecnología de lácteos y derivados; planta piloto para tecnología de pescados y carnes, entre otros;
- c) Se invertirá en investigación científica en temas como Biotecnología y recursos hídricos;
- d) Con este proyecto aspiramos a crear un equipo de investigadores en procura del aprovechamiento de los recursos naturales propios de la región para generar desarrollo económico y social a la región;
- e) Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de información, con miras a tener en la región una excelente sala de informática y por consiguiente la adquisición de una biblioteca virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no solo por los estudiantes de la Universidad, sino por la comunidad en general;
- f) Se invertirá en fortalecer los programas que organiza la Universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y autosostenibles que incluyan a los habitantes de la región y generen conocimientos e importantes recursos;
- g) Implementación y puesta en marcha del Centro de Investigaciones del Pacífico Omar Barona Murillo.

Finalmente, honorables Congresistas, con la certeza de estar contribuyendo a una causa noble, permítanme agradecerles su apoyo a esta iniciativa, con la que solo buscamos que se haga justicia con la región Pacífica y con Buenaventura, cuya población ha aportado una alta cuota para el desarrollo del país.

Honorables Congresistas,


EDINSON DELGADO RUIZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA


HEMEL HURTADO ANGULO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JAIME HURTADO SINISTERRA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JAIR ACUÑA CARDALES
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LIBARDO GARCÍA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


CARLOS ESCOBAR CÓRDOBA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

BERNARDO FLÓREZ
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS JULIO BONILLA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JESÚS ALFONSO ACOSTA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JACK HOUSNI JALLER
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

VICTOR HUGO MORENO
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ROBERTO ORTIZ URBUENA
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JULIO EUGENIO GALLARDO
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 105, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Edinson Delgado* y el honorable Representante *Heriberto Arrechea*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995 y 1341 de 2009.

Artículo 2°. *Distribución de funciones en materia de Política Pública.* El Ministerio de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3°. *Distribución de funciones en materia de control y vigilancia.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4°. *Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha ley, las que asignaba a la Comisión Nacional de Televisión el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, que le corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su calidad de entidad concedente, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderá a la Junta de Televisión que se crea en la presente ley.

Los operadores del servicio de televisión estarán sujetos a la contribución a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 5°. *Distribución de funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, en adelante, las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680, asignaban a la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual dicha Superintendencia aplicará en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, el régimen general de la competencia señalado en el artículo 4° de la Ley 1340 de 2009 y el régimen sancionatorio contenido en el título V de dicha ley.

Artículo 6°. *Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Junta de Televisión.

Artículo 7°. *Distribución de funciones en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que en materia de administración, gestión, adjudicación y asignación del espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, conferían a la Comisión Nacional de Televisión los artículos 4°, 5° literales f) y g), 23, y 24 de la Ley 182 de 1995. El Ministerio asignará el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión conforme a los criterios y condiciones que establezca la Junta de Televisión.

Artículo 8°. *Creación de la Junta de Televisión.* Créase la Junta de Televisión como un organismo estatal de carácter independiente, con autonomía funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la ley, el cual actúa en nombre de la Nación y para efectos organizacionales, administrativos y financieros contará con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). La Junta de Televisión no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo serán susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Secretaría Técnica de la Junta de Televisión estará a cargo de la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tendrá a su cargo adelantar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta, así como velar por el cumplimiento de sus decisiones, en particular las relativas a la preparación, desarrollo y ejecución de las funciones que la ley le asigna.

La Junta de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las Plenarias o las Comisiones.

Artículo 9°. *Composición de la Junta de Televisión.* La Junta de Televisión tendrá cuatro (4) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los restantes tres (3) miembros serán designados por el Presidente de la República, para un período de tres (3) años, de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que podrán inscribirse los candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para ser miembro de la Junta de Televisión y no estén inhabilitados para ello. La industria de la televisión, las universidades, los sectores vinculados y cualquier interesado podrá promover la inscripción de candidatos elegibles en dicha lista.

Para garantizar los principios de independencia y alternancia, para la primera Junta se designarán miembros para períodos de cuatro (4), tres (3) y dos (2) años.

Ninguno de los miembros de la Junta de Televisión podrá permanecer en el cargo por más de dos (2) períodos consecutivos.

En los casos de renuncia aceptada, muerte, o destitución por la autoridad competente de cualquiera de dichos miembros, el Presidente deberá nombrar al miembro faltante para el período restante. La ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de Junta será considerada falta disciplinaria gravísima y dará lugar a destitución.

Artículo 10. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta de Televisión.* Para los miembros de la Junta de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener un título profesional de abogado, ingeniero, economista, administrador, comunicador social o periodista.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de que el designado no cuente con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos veinte (20) años de experiencia en los sectores a que hace referencia el numeral siguiente.
4. Tener más de ocho (8) años de experiencia profesional en el sector de telecomunicaciones, audiovisual, comunicación, cultura o educación.

Parágrafo. Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los miembros de la Junta de Televisión serán remunerados únicamente por asistencia a cada sesión de Junta, según valor de honorarios por sesión que la misma Junta disponga mediante resolución. En ningún caso el valor mensual de su remuneración podrá ser superior a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), incluyendo las prestaciones sociales que se apliquen a la remuneración mensual de tal funcionario.

Artículo 11. *Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta de Televisión.* Además de las inhabilidades previstas en forma general en la ley para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta de Televisión, de aquellos distintos al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 12. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Televisión.* El ejercicio de las funciones de miembro de la Junta de Televisión no será de dedicación exclusiva. Sin embargo, los miembros de tal Junta no podrán, directamente ni por interpuesta persona, tener participación, integrar juntas directivas, ejercer funciones, prestar servicios, o recibir honorarios, en o de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión, de empresas de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad y producción audiovisual, y en general de cualquier persona que desarrolle actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual.

Las incompatibilidades previstas en este artículo rigen igualmente dentro del año siguiente al retiro de la Junta.

Artículo 13. *Creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.* Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es contribuir en la financiación de la operación y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales; apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la Televisión Digital Terrestre Radiodifundida (TDT); y proveer, de conformidad con la Ley, los recursos para cubrir el pago de honorarios de los miembros de la Junta de Televisión, así como los costos operativos que se requieran para el adecuado desarrollo de las funciones atribuidas a la misma por la presente ley.

Para el desarrollo de dichas funciones el Fondo podrá invertir en Fondos de Capital de Riesgo, programas de estímulos e incentivos u otros instrumentos financieros.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el

60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinará al fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Transferencia del patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Parágrafo. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

Artículo 15. *Pasivo Pensional de ex trabajadores de Inravisión.* A partir del primero (1°) de enero del año 2013 el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de acuerdo con sus respectivas competencias.

El reconocimiento y pago de tales obligaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012 se efectuará con cargo a los recursos que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, y que serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a que se refiere la Ley 1341 de 2009 contribuirá a la financiación de dicho pasivo, para lo cual transferirá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previa coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 40% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

Artículo 16. *Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión, en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-Ley 254 de 2000 y las normas que lo

modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley.

El periodo de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 17. Liquidación de Contratos y Cesión de la Posición Contractual, Judicial y Administrativa. Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión, en Liquidación.

Por ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso en que participe en cualquier calidad, incluyendo arbitramentos, y continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la Comisión Nacional de Televisión en aquellos contratos, procesos judiciales o actuaciones administrativas que se refieran a la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 4º de este artículo.

En caso de duda sobre la entidad sustituyente en determinado contrato, proceso judicial o actuación administrativa, decidirá el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 18. Transferencia Supletiva. Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente ley se entenderán transferidas a la entidad correspondiente, de acuerdo con la distribución misional de funciones que mediante esta ley se efectúa. En caso de que la competencia no sea asignable de acuerdo con la regla precedente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones decidirá la entidad competente.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los literales h), j), k), l) y ñ) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995.

De los honorables Congresistas,

Diego Molano Vega,

Ministro de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los términos de exposición y presentación del proyecto de ley, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones, han sido orientados hacia la consecución de tres (3) objetivos fundamentales:

I. Dar estricto cumplimiento al mandato del artículo 3º del Acto Legislativo número 02 de 2011

El análisis y discusión de la propuesta normativa que sea expedida en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo transitorio del artículo 3º del Acto Legislativo No. 02 de 2011 debe considerar que el texto constitucional establece que “(...) el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, el Proyecto de Ley estructurado por el Gobierno Nacional con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de la Carta Política presenta en su articulado la propuesta de distribución de las funciones actualmente a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), de acuerdo con un criterio que, como se verá más adelante, hace de esa distribución la más adecuada para el modelo de regulación convergente que requiere el servicio de televisión y que inspiró la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011.

El Congreso de la República fue responsable y prudente en la discusión y aprobación del Acto Legislativo que eliminó el rango constitucional de la CNTV, pues previó la necesidad de dos leyes diferentes: 1. La que defina la distribución de competencias que actualmente tiene la CNTV –artículo 3º– (para la que se fijó un plazo de seis meses). 2. La que fije la política de un nuevo modelo de televisión para el país –artículo 2º– (para la que no se fijó un plazo específico).

Por ello, tal y como lo tiene previsto actualmente la reforma constitucional del Acto Legislativo número 02 de 2011, este trascendental proceso debe surtir en dos momentos. Un primer momento en el que se defina la distribución de las funciones actualmente a cargo de la CNTV y un segundo momento en el que se genere un amplio escenario de discusión para definir la nueva política del modelo de televisión, sin perjuicio de que en el primer escenario se establezcan disposiciones íntimamente relacionadas con la respectiva función objeto de redistribución.

Así, una vez efectuada la distribución de funciones del nuevo esquema institucional, podrán estructurarse y discutirse las propuestas legislativas orientadas al rediseño integral del modelo de televisión del país.

II. Lograr una actualización institucional del esquema regulatorio colombiano que sea idónea para la convergencia digital

De acuerdo con el espíritu que orientó la discusión y aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011, la reglamentación que sea expedida en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 3º de este acto legislativo debe propender a que la distribución de funciones por asignar sea aquella más idónea para la definición de un modelo regulatorio convergente para el servicio de televisión.

En atención a ello, el proyecto de ley propuesto toma aquellas funciones que en el modelo actualmente vigente le son asignadas a la CNTV y las distribuye, no de forma arbitraria, sino de acuerdo con lo que debe ser el rediseño institucional del modelo regulatorio del

servicio de televisión en un contexto de convergencia tecnológica. Solo de esta manera se garantiza el reconocimiento de la realidad tecnológica convergente y su connatural convergencia institucional.

Para lograr plasmar este objetivo en el texto del proyecto de ley propuesto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo análisis de varias experiencias internacionales que ya han realizado con éxito el tránsito hacia la institucionalidad convergente y considerando la realidad y tradición propia del sistema de televisión colombiano, extrajo conclusiones valiosas que permitieron alimentar el proyecto de ley propuesto.

Dichas conclusiones son:

- En un modelo de regulación convergente, con independencia de las diferentes estructuras que este modelo pueda asumir, se debe también considerar la importancia de que las funciones de definición de política sectorial, planificación, gestión y atribución del espectro radioeléctrico se realicen de forma integral, por lo cual es conveniente su asignación a un único ente especializado.

- Un aspecto fundamental y esencial de un modelo regulatorio convergente que incluya a los servicios de televisión consiste en separar la regulación de redes y mercados de la regulación de contenidos, asignando dichas funciones a dos estructuras diferentes.

- La función de regulación y promoción de contenidos debe ser ejecutada de forma independiente del Gobierno de turno, y para garantizar esa condición de independencia existen mecanismos idóneos que deben ser incluidos en el modelo, como la profesionalización de los perfiles, los períodos fijos institucionales y alternantes y no sujetar sus decisiones a controles jerárquicos o de tutela.

- Las funciones reguladoras no deben coincidir con las de asignación de recursos a favor de agentes regulados.

- Para lograr los fines propios de la función de fortalecimiento de la televisión pública, se requiere que los recursos asignados a esta se destinen exclusivamente a ese fin, eliminando cargas presupuestales ajenas a él.

De acuerdo con la orientación que imprimen esas conclusiones, el proyecto de ley propuesto sugiere una distribución de las funciones que actualmente tiene a su cargo la CNTV, de conformidad con las mejores prácticas internacionales y las necesidades propias del sistema de televisión nacional.

Para ello, el proyecto de ley propuesto atendió a tres criterios:

1. Asignar las funciones técnicas del servicio de televisión a los entes que actualmente las ejercen para los demás servicios TIC

FUNCIÓN	ASIGNADA A	COMENTARIO
Ejecución de la política pública de TV	Ministerio TIC	La política sectorial debe ser ejecutada por una única autoridad. Esta característica se repite en todas las experiencias internacionales exitosas que ya han migrado a la convergencia institucional.
Control y vigilancia	Ministerio TIC	El regulador no debe ser la misma autoridad de control pues asumiría el rol de juez y parte. Tal y como actualmente ocurre con el servicio de radiodifusión sonora y los demás servicios de telecomunicaciones, el Ministerio TIC asumiría esta función para el servicio de TV.
Regulación de redes y mercados	CRC	Los modelos institucionales convergentes cuentan con un único regulador de redes y mercados. La Ley 1341 de 2009 le asignó a la CRC la regulación de todas las redes y servicios de telecomunicaciones, con excepción de la televisión radiodifundida. Con el presente proyecto, habría unificación en presencia de redes y servicios convergentes.
Protección de la competencia	SIC	Desde la expedición de la Ley 1340 de 2009 la SIC es la autoridad única en materia de protección de la competencia. Se reafirma su competencia en el sector televisión, para disipar eventuales polémicas derivadas del rol de la CNTV como autoridad única en

FUNCIÓN	ASIGNADA A	COMENTARIO
Planificación, gestión y control del Espectro Radioeléctrico	Ministerio TIC (ANE)	materia de televisión. Esta tarea técnica debe ser realizada por un único ente técnico que garantice coherencia en la planificación del uso de este recurso escaso. Se asigna tal función al Ministerio en los términos de la Ley 1341, para que planifique y administre el espectro en materia de televisión, con el soporte de la Agencia Nacional del Espectro ANE.

2. Con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, se define una estructura independiente del Gobierno, que regulará los contenidos y definirá criterios y condiciones para que aquel otorgue concesiones de televisión

FUNCIÓN	ASIGNADA A	COMENTARIO
Definición de los criterios y condiciones para adjudicar concesiones de TV, que incluyen además el espectro radioeléctrico necesario para la prestación de servicios de televisión.	Junta de TV	La Junta de TV definirá los criterios y condiciones conforme a los cuales el Ministerio TIC otorgará las concesiones del servicio.
Regulación de contenidos	Junta de TV	La Junta de TV expedirá los actos regulatorios relacionados con los contenidos de TV. El Ministerio TIC se encargará de velar por el cumplimiento de dichos actos, como ocurre respecto de la regulación de los demás servicios de telecomunicaciones.

3. No crear una estructura similar a la de la CNTV para el desarrollo de las dos funciones asignadas a la Junta de Televisión. Hacerlo sería replicar una estructura con costos cercanos a los 38.000 millones de pesos anuales. Con la nueva propuesta de organización se genera un ahorro para los colombianos equivalente a los recursos de fortalecimiento que la CNTV les gira anualmente a los ocho canales regionales de televisión. Es decir, la nueva propuesta de organización permitirá liberar recursos para duplicar los destinados al fortalecimiento de la televisión regional

En atención a este tercer criterio, el proyecto de ley plantea la creación de una Junta de Televisión como organismo estatal de carácter independiente y con autonomía funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la ley.

En razón de tal independencia, los actos de la Junta de Televisión no estarán sujetos a control jerárquico o de tutela alguno y solo serán susceptibles de revisión ante la jurisdicción competente.

Con el ánimo de no replicar la institución que hoy representa la CNTV y de no generar un costo adicional al Estado, manifestación del principio de Buen Gobierno que debe alimentar a toda la estructura estatal, para todos los efectos organizacionales, administrativos y financieros, la Junta de Televisión contará con el apoyo del Ministerio TIC, una de cuyas dependencias, la Secretaría General, fungirá como Secretaría Técnica de la Junta, con el fin de articular y facilitar el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece un mecanismo transparente, participativo y tecnocrático de designación de los miembros de la Junta de Televisión que supera todas las falencias del mecanismo de elección popular previsto en la legislación vigente para algunos de los miembros de la CNTV, sumado al establecimiento de rigurosos requisitos académicos y profesionales para quienes aspiren a integrar la nueva Junta.

En ese orden de ideas, se propone que la Junta de Televisión se integre por cuatro (4) miembros; uno de ellos será el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los restantes tres (3) miembros serán designados por el Presidente de la República para un periodo de tres (3) años de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para garantizar los principios de independencia y alternancia, para la primera Junta se designarán miembros para periodos de cuatro (4), tres (3) y dos (2) años y se prevé que ningún miembro, por ningún momento, podrá permanecer en el cargo por más de dos (2) periodos consecutivos.

III. Garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y de la industria de contenidos digitales del país

En la medida en que la CNTV ejerce funciones relacionadas con el fortalecimiento de la televisión pública, el proyecto de ley que el Gobierno Nacional pone a consideración de las Cámaras Legislativas contiene una serie de disposiciones que se consideran necesarias e inaplazables para garantizar que, a la par que se transfieren dichas funciones, se establecen medidas idóneas para asegurar su adecuado y efectivo ejercicio.

Para ello, se propone la adopción de cuatro disposiciones legales orientadas a aumentar significativamente los recursos para el fortalecimiento de la televisión pública y superar hasta donde sea posible las deficiencias del modelo actual.

Modelo actualmente vigente	Proyecto de Ley
Casi el 30% (aprox. \$45.000 millones de pesos año) de los recursos que deberían ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública, se consumen en el pago del pasivo pensional de Inravisión.	Propone trasladar la carga del pasivo pensional de la extinta Inravisión al presupuesto de la Nación, disponiendo adicionalmente que el Fondo TIC aportará al Tesoro, para el cubrimiento de esa obligación, hasta el 40% de los ingresos que resulten de la asignación de las frecuencias que integran el llamado Dividendo Digital ¹ .
Tan sólo el 40% de los recursos del FDTV se destinan a verdaderos proyectos de fortalecimiento de la televisión pública. Se trata de un porcentaje que incluso podría ser inferior pues no existe disposición legal que obligue a asignar un mínimo de recursos.	Resultado: Aproximadamente \$45.000 millones de pesos anuales más podrán destinarse al fortalecimiento de la televisión pública y promover la industria de contenidos audiovisuales. Propone establecer legalmente, a diferencia de lo que ocurre en el modelo vigente, que deberá asignarse anualmente al fortalecimiento de la televisión pública un porcentaje igual o superior al 60% de los recursos recaudados. Resultado: por lo menos \$20.000 millones de pesos anuales más para el fortalecimiento de la televisión pública.
El modelo actual no considera la importancia de aprovechar la oportunidad de la migración digital, para generar recursos con destino al fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de la industria de contenidos digitales y ello.	Propone destinar al fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital. Resultado: aproximadamente \$40 millones de dólares, una vez subastado ese espectro, podrán ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública y la industria de contenidos digitales.
Actualmente los recursos para el fortalecimiento de la TV pública se asignan "a cuenta gotas", es decir, en pequeños instalamentos cada vez que la CNTV aprueba un proyecto de inversión.	El proyecto propone un único giro anual para que los canales regionales puedan adelantar una mejor planeación e inversión de sus recursos. Resultado: mayor eficiencia en la asignación y ejecución de los recursos y aseguramiento de la sostenibilidad de los canales regionales.

El proyecto consagra, además, disposiciones necesarias e idóneas para garantizar la adecuada transición en la distribución de funciones, como es el caso de la sustitución institucional en contratos, procesos judiciales y actuaciones administrativas, y la función de cierre que ejercerá el Ministerio TIC en caso de dudas sobre la transferencia efectiva de las funciones.

Hasta aquí la exposición de los tres (3) objetivos que orientan y alimentan el proyecto de ley, y que se consideran irreductibles por ser propios a los elementos que motivaron la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011.

En sus disposiciones finales prevé el proyecto de ley que, una vez aprobado, la CNTV deberá cesar el ejercicio de las funciones que actualmente le están asignadas y, a partir de ese momento, entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses, sin perjuicio de que el Gobierno lo prorrogue cuando las circunstancias debidamente motivadas lo ameriten.

¹ Dividendo Digital: "Cantidad de espectro superior al que se necesita nominalmente en las bandas de ondas métricas y decimétricas para dar cabida a programas analógicos existentes, y que por consiguiente podría liberarse cuando se pase de la televisión analógica a la digital". Fuente: Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.

Finalmente, el proyecto de ley propone la derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los literales h), j), k), l) y ñ) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, por considerar que se trata de funciones inocuas que se entienden naturalmente incluidas en el desarrollo normal de otras funciones, como ocurre con los literales h), j), k) y ñ), o porque, para el caso particular del literal l), se trata de una función que no atiende a la prohibición constitucional de censura y control previo de la información.

De los honorables Congresistas,

Diego Molano Vega,

Ministro de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 106, con su correspondiente exposición de motivos, por doctor *Diego Molano Vega*, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante vehicular en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Destinación.* La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario que actualmente surte de este producto a los hogares colombianos.

Para abastecimiento de GLP como carburante vehicular, los volúmenes adicionales que se requieran deberán ser importados a través de una empresa de servicio público especializada con no menos de 24 meses de constitución y debidamente registrada en la Comisión de Regulación de Energía y Gas o se recurrirá al aprovechamiento de nuevos desarrollos productivos.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo.

Artículo 4°. *Órganos Competentes.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la legislación, controlar las actividades reglamentadas en la presente ley, proferir la regulación técnica y demás actos administrativos e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades cuando se utiliza para la prestación de un servicio público domiciliario.

Dentro de los siguientes tres meses a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía expedirá la reglamentación integral necesaria, para que pueda entrar en servicio el Gas Licuado del Petróleo

Vehicular o Autogás, como carburante de los vehículos de pasajeros y de carga.

Artículo 5°. *Normas Técnicas y Estándares.* En las operaciones reglamentadas en esta ley se deben aplicar los estándares y normas técnicas nacionales e internacionales y especialmente las recomendadas por el AGA, API, ASTM, NFPA, NTC – Incontec, Retie o cualquiera otra que las modifique, utilizadas en la industria.

En donde se desarrollen estas actividades, los manuales y normas técnicas requeridos deben estar a disposición permanente de las autoridades administrativas o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada o delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. *Disposiciones Complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los Convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 7°. *Definiciones y Sigla.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Autogás:** Gas Licuado del Petróleo empleado como carburante en vehículos.

- **AGA:** American Gas Association.(Asociación Americana de Gas).

- **API:** American Petroleum Institute (Instituto Americano del Petróleo).

- **ASTM:** American Society for testing and Materials. (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).

- **Certificación:** La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: “Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento”.

- **Certificado de Conformidad:** La definición establecida el literal i) del artículo 2° del Decreto 2269 de 1993, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: “Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico”.

- **Comercializador Mayorista de Autogás:** La empresa de servicios públicos que suministra GLP a granel con destino al Autogás, a través de una planta de almacenamiento, y para estaciones de servicio, bajo su responsabilidad conforme a lo señalado en la presente ley.

- **Estación de Servicio Dedicada a Autogás:** Es la Estación de Servicio destinada exclusivamente al suministro de Gas Licuado del Petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

- **Estación de Servicio:** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

- **Productor:** Toda persona natural o jurídica que produce GLP para el suministro al por mayor a comer-

cializadores mayoristas de Autogás, en los términos del Capítulo II la presente ley.

- **Importador:** Toda persona jurídica que importe GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas de Autogás, en los términos del Capítulo III de la presente ley.

- **Planta Almacenadora Mayorista de GLP:** La infraestructura física perteneciente a un almacenador mediante la cual un comercializador mayorista puede recibir GLP, de producción nacional o importado, directamente por tubería bajo el sistema de trasiego o por otro sistema que se requiera implantar para garantizar el suministro por parte del productor y/o el comercializador mayorista, con el fin de almacenarlo y suministrarlo a granel a los distribuidores de GLP como combustible doméstico, comercial e industrial y a las estaciones de servicio como combustible vehicular.

- **Evaluación de la conformidad:** La definición establecida en la Resolución 03742 del 2 de febrero de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: “Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los Reglamentos Técnicos o Normas”.

- **Organismo de Acreditación:** La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: “Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología”.

- **Organismo de Certificación:** La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: “Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales”.

TÍTULO II

PRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN

Artículo 8°. *Autorización.* Para ejercer la actividad de producción y/o importador de GLP en el territorio colombiano, el interesado deberá estar autorizado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4299 de noviembre 25 de 2005.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Todo productor e/o importador, además de sujetarse a las normas vigentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio, garantizando el cumplimiento de lo contratado.

2. Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro.

3. Garantizar que el GLP suministrado cumple con los parámetros de calidad establecidos en la normatividad vigente.

4. Garantizar que el GLP está debidamente odorizado al momento de la entrega.

5. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega del Gas Licuado del Petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.

6. Informar a la autoridad de regulación, control y vigilancia, previamente al inicio de las obras, cualquier

ampliación o modificación de la refinería, el campo productor o los sistemas de importación.

7. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

8. Reportar de manera completa, oportuna y veraz la información requerida por las autoridades de regulación, control y vigilancia.

9. Suministrar el GLP para consumo vehicular únicamente a los almacenadores autorizados por el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Capítulo IV.

10. Deberá realizar suministros de GLP solo a almacenadores que cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas. Para el efecto, podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones y seguridad industrial aplicable, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos recaerá en el productor o importador.

11. Abstenerse de despachar el Gas Licuado del Petróleo a equipos de transporte que no cumplan los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte para transporte de mercancías peligrosas, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

12. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

13. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, y su correspondiente plan de contingencia el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos.

14. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características del gas licuado del petróleo producido (cromatografías diarias), para verificación por parte de la autoridad de regulación, control y vigilancia o cualquier otra autoridad competente y los compradores del producto quienes tendrán acceso permanente a dicha información.

15. Entregar a sus clientes los certificados de calidad y cantidad del gas licuado del petróleo producido y despachado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en los reglamentos técnicos y en la presente ley.

16. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

TÍTULO III DEL IMPORTADOR

Artículo 10. *Autorización.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en importar gas licuado del petróleo para consumo o distribución dentro al territorio nacional, deberá ser una empresa de servicio público especializada con no menos de 24 meses de constitución y funcionamiento, con el debido registro ante las autoridades competentes y obtener previamente al ejercicio de dicha actividad, además de la autorización del Ministerio de Minas y Energía para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

2. Demostrar que tiene la capacidad financiera suficiente para poder inscribirse como importador, la cual debe ser superior al costo de la operación de importación.

3. Demostrar cabalmente el origen de capital.

4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de gas licuado del petróleo.

5. Documento en donde se indique: Nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, fax, correo electrónico, origen, tipo y volumen del combustible a importar, medio de transporte a utilizar en la importación.

6. Copia del contrato o acuerdo de almacenamiento que suscriba para el recibo del combustible a importar.

7. Demostrar la capacidad técnica para el manejo del almacenamiento del GLP, conforme a la legislación vigente.

8. Presentar proyecto técnico sustentado en el centro de acopio de almacenamiento y puerto, especificando si es por monoboia o a través de cargue directo.

9. Presentar copia del contrato de compra venta del GLP, anexando información sobre la refinería y país de origen del producto a importar.

10. Copia del contrato o acuerdo suscrito con el o los comercializadores mayoristas de gas licuado del petróleo que distribuirán o consumirán el combustible importado, en el cual se identifique el uso que se le dará.

Parágrafo. El importador solamente podrá contratar el almacenamiento del combustible importado, con almacenadores autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 11. *Especificaciones de Calidad.* El gas licuado del petróleo que se importe al territorio nacional, deberá contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como documento soporte de la Declaración de Importación del producto.

Artículo 12. *Obligaciones.* Todo importador de gas licuado del petróleo deberá cumplir, además de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, las siguientes:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

2. Suscribir contratos de venta con Comercializadores de Autogás debidamente autorizados. La responsabilidad del suministro a empresas no autorizadas es del importador.

3. Abstenerse de despachar el gas licuado del petróleo a equipos de transporte que no cumplan los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte en materia de transporte de mercancías peligrosas, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y

256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

5. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, y su correspondiente plan de contingencia el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos. Si algunas de estas actividades se realizan a través de terceros deberá cerciorarse que estos cumplan con este requisito.

6. Demostrar la propiedad de almacenamiento en puerto mediante títulos de propiedad o contratos de arrendamiento con terceros, en volumen suficiente para almacenar los cargamentos importados.

7. Garantizar que el producto este debidamente odorizado al momento de la entrega al interior del país.

8. Reportar de manera completa, oportuna y veraz la información requerida por las autoridades de regulación, control y vigilancia. Como mínimo deberá reportar la información referente a los registros de importación y de venta del GLP como carburante vehicular.

9. Mantener por el término de seis (6) meses, a disposición del Ministerio de Minas y Energía u otra autoridad competente, las muestras del combustible importado, con sus respectivos certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado.

10. Entregar a sus clientes los certificados de conformidad de calidad y cantidad del combustible importado.

11. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

TÍTULO IV

DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA DE AUTOGÁS

Artículo 13. *Autorización.* Para ejercer la actividad de comercialización mayorista de GLP como carburante vehicular en el territorio colombiano el interesado deberá estar constituido como empresa de servicio público con no menos de 24 meses de constitución y funcionamiento, además obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su composición y composición accionaria de la empresa, según el caso.

2. Presentar ante el Ministerio de Minas y Energía el Certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de comercialización mayorista de gas licuado del petróleo.

3. Presentar el proyecto técnico, financiero y ambiental, el cual va a ejecutar para la actividad de comercialización del GLP.

4. Demostrar una capacidad de almacenamiento para gas licuado del petróleo superior a ciento cincuenta mil galones (150.000 gal.).

5. Demostrar que cuenta con por lo menos 5 años de experiencia en la comercialización del gas licuado del petróleo.

6. Demostrar contratos o acuerdos de suministro que garanticen el abastecimiento que proyecta realizar y si fuese el caso, que a la vez cubran la demanda de GLP para el mercado doméstico, comercial e industrial.

7. Demostrar que cuenta con el respaldo financiero necesario para garantizar la operación, el cual debe ser superior al costo de la operación o el contrato.

8. Demostrar que la planta de almacenamiento con la que tiene contratos cuenta con el certificado de calidad vigente.

9. Demostrar que cuenta con un mínimo de dos (2) estaciones de servicio propias o licenciadas que operarán bajo su marca comercial, debidamente autorizadas por el MME.

10. Presentar proyecto de transporte del GLP desde el lugar del puerto hasta el lugar de almacenamiento.

11. Presentar el registro de la marca comercial con la cual se identificará e identificará sus estaciones de servicio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía revisará la anterior documentación, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. En caso de que dicha autoridad formule observaciones, el interesado contará con un término de hasta quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución y en un plazo no mayor a treinta (30) días emitirá la autorización para actuar como comercializador mayorista del GLP como carburante vehicular.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

Artículo 14. *Autorización de la comercialización mayorista de Autogás a través de estaciones de servicio.* Para poner en funcionamiento las estaciones de servicio de GLP en el territorio colombiano, el Comercializador Mayorista de GLP como carburante vehicular responsable de la estación, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

1. Licencia de construcción, permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar es la de comercialización mayorista o distribución minorista de GLP a través de una estación de servicio.

3. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

4. Autorización del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – Invías–, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO–, o quien haga sus veces, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación. La autorización deberá tramitarse ante las dependencias autorizadas por dicho Ministerio de conformidad con la reglamentación expedida para este efecto.

5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos por la ley.

6. Memoria de cálculo que demuestre que la estación de servicio cuenta con la capacidad de almacenamiento suficiente para atender la demanda proyectada.

7. Certificado de conformidad de la estación de servicio de GLP expedido por un organismo de certifi-

cación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

8. Adjuntar el Registro Único Tributario “RUT”, en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

9. Demostrar que está bajo la responsabilidad de un Comercializador Mayorista de Autogás.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales, de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue revisará la documentación a fin de verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, mediante resolución, expedirá la autorización para operar la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud. En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará dicha solicitud.

Artículo 15. *Obligaciones del comercializador mayorista a través de una estación de servicio.* El Comercializador Mayorista de Autogás a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías y las curadurías urbanas, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.

2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la presente ley.

3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales salvo por interrupción justificada del suministro.

4. Realizar la operación con personal y vehículos que se encuentren bajo su responsabilidad.

5. Contar con el personal capacitado para todas las operaciones propias de la comercialización mayorista de Autogás a través de una estación de servicio.

6. Abstenerse de vender Autogás a vehículos no autorizados o con permiso de operación caducado.

7. Diseñar y poner en práctica un plan de contingencia. Cuando la estación de servicio no es dedicada, este plan debe estar integrado al de la estación.

8. Disponer de todos los equipos necesarios para garantizar la seguridad de las personas, el medio y las instalaciones.

9. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la estación de servicio que posea o utilice, expedidos por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años y cada vez que se amplíe o modifique la instalación.

10. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos bien sea por el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – Invias–, el Instituto Nacional de Concesiones –INCO–, o quien haga sus veces.

11. Identificar todas las estaciones de servicio a su cargo con su marca comercial y exhibirla de manera que se pueda identificar el establecimiento, la isla de llenado, el personal y vehículos a cargo.

12. Está prohibido vender combustibles de otra marca comercial diferente a la de su propiedad.

13. Garantizar la calidad del GLP suministrado de acuerdo con la normatividad vigente.

14. Enviar durante los primeros diez (10) días de cada mes al Ministerio de Minas y Energía un informe que demuestre las compras y ventas de GLP realizadas en el mes anterior en cada una de las estaciones de servicio bajo su responsabilidad.

15. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo por interrupción justificada por fuerza mayor del suministro.

16. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. Cuando el suministro de gas licuado del petróleo para uso vehicular se realiza a estaciones de servicio que no sean de su marca comercial, debe asegurarse que se trate de establecimientos autorizados que tengan exhibida una marca comercial debidamente registrada. La responsabilidad por los suministros realizados a agentes no autorizados corresponderá al comercializador mayorista.

TÍTULO V DEL ALMACENADOR

Artículo 16. *Autorización.* Para ejercer la actividad de almacenamiento de GLP como carburante vehicular en el territorio colombiano el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar constituido de acuerdo con lo exigido en la presente ley. Con no menos de 24 meses de funcionamiento y constitución.

2. Presentar copia de los estatutos sociales, estados financieros actuales y composición accionaria de la empresa, según el caso.

3. Presentar el Certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de comercialización mayorista de gas licuado del petróleo.

4. Demostrar que tiene una capacidad de almacenamiento para gas licuado del petróleo superior a ciento cincuenta mil galones (150.000 gal.).

5. Demostrar que cuenta con por lo menos 5 años de experiencia en la actividad de almacenamiento de gas licuado del petróleo en el país.

6. Obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el re-

glamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la planta de almacenamiento de GLP sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

7. Obtener demás licencias y permisos que se requieran para ejercer la actividad de almacenamiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 17. *Obligaciones Del Almacenador.* Todo Almacenador de GLP para uso como carburante vehicular, suministro y consumo de servicio público domiciliario, además de sujetarse a las normas vigentes para prestar el servicio público domiciliario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigente el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía.
2. Abstenerse de despachar el gas licuado del petróleo en cisternas o carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte en materia de transporte de mercancías peligrosas, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
4. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de GLP, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
5. Contar con el personal capacitado para todas las operaciones propias del almacenamiento de GLP.
6. Garantizar que la calidad del GLP almacenado es la entregada por el Comercializador Mayorista de GLP.
7. Garantizar la disponibilidad de almacenamiento contratada con cada comercializador mayorista de Autogás.

8. Enviar al Ministerio de Minas y Energía durante los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, un informe de la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de almacenamiento que posea, relacionando: i) numeración del tanque, ii) capacidad nominal del tanque, iii) fecha de calibración del tanque, iv) organismo certificador de la medición y v) volúmenes de GLP almacenados con destino a uso doméstico, comercial e industrial y como Autogás; en los formatos, mecanismos y procedimientos que este diseño para tal fin.

TÍTULO VI
DE OTROS USOS DEL GLP

Artículo 18. Autorícese el uso del GLP como combustible de motores de combustión interno de cualquier tipo.

Artículo 19. Para las aplicaciones que lo requieran, el Ministerio de Minas y Energía expedirá la reglamentación necesaria.

Artículo 20. Las empresas que suministren GLP para usos alternativos deberán ser Comercializadoras Mayoristas, Distribuidoras o Comercializadoras Minoristas legalmente constituidas.

TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. *Obligaciones de conservar la información técnica acumulada.* Durante todo el tiempo que se ejecuten contratos para el uso, producción e importación de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el contratista debe conservar toda la información técnica y profesional que obtenga en el área y suministrar copia de todo al Ministerio de Minas y Energía solicite al respectivo.

Artículo 21. *Presentación de Informes Digitales.* El Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 962 de 2005, podrá reglamentar la presentación y aprobación en medio digital de toda la información de que trata la presente ley.

Artículo 20. *Control y Seguimiento Ambiental.* Los proyectos, obras o actividades que se deriven del uso, producción, almacenamiento e importación del GLP regulados en la presente ley, serán objeto del control y seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales, con el propósito de:

1. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de los eventos que requieran Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
2. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a todas las actividades reguladas en la presente ley.
3. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
4. Y demás que se requieran en virtud de la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo. La autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos e imponer obligaciones ambientales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 21. *Sanciones.* La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, será sancionada por las autoridades competentes, en concordancia con la legislación colombiana.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por,


 Representante a la Cámara
 Depto de Antioquia
 Comisión Tercera
 Partido Conservador


 Representante a la Cámara
 Depto de Antioquia
 Comisión Tercera
 Partido Conservador



 Representante a la Cámara - Depto de Boyacá
 Comisión Tercera - Partido Liberal



 Representante a la Cámara - Depto de Cauca
 Comisión Tercera - Partido Liberal

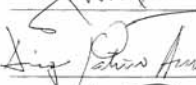

 Representante a la Cámara
 Comisión Tercera
 Cambio Radical



 Representante a la Cámara
 Depto de Bogotá
 Comisión Tercera - Partido de la U

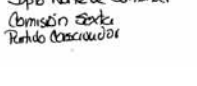
Presentado por,


 Representante a la Cámara
 Depto de Boyacá
 Comisión Tercera
 Partido Conservador


 Representante a la Cámara
 Comisión Tercera
 Partido Conservador


 Representante a la Cámara
 Comisión Tercera
 Depto de Antioquia
 Cambio Radical


 Representante a la Cámara
 Comisión Tercera - Depto de Risaralda
 Partido Liberal


 Representante a la Cámara
 Depto de Antioquia
 Comisión Tercera
 Partido de la U

Presentado por:

Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia
Comisión Quinta
Partido Liberal

Representante a la Cámara
Dpto. del Cauca
Comisión Quinta
Partido Liberal

Florencia Jairo Castañeda M. J. J.
Representante a la Cámara - Depto. de la U.
Comisión Quinta - Partido Liberal

Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico
Partido de la U.

Representante a la Cámara
Dpto. del Magdalena
Comisión Quinta

Representante a la Cámara
Dpto. de Casanare
Comisión Quinta
Partido Liberal

Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia
Comisión Quinta
Partido Conservador

Representante a la Cámara
Dpto. de Santander
Comisión Quinta
Partido de la U.

Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia
Comisión Quinta
Partido Conservador

JOSE RODOLFO VELOZ
Representante a la Cámara
Dpto. del Quindío
Comisión Quinta - P. Antioquia de la U.

Orlando Estrella Díaz Ortiz
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido U.I.R.A. - Comisión Quinta

PENOLINO TOMÁS ESPERZA
Representante a la Cámara
Dpto. de Bolívar
Comisión Quinta
Partido Conservador

ADOLFO LEÓN RAMÍREZ S
Representante a la Cámara
Dpto. del Valle
Comisión Quinta
Partido de la U.

Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia
Comisión Quinta
Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La canasta energética mundial está dominada por los combustibles derivados del petróleo, especialmente la gasolina y el diésel, y seguirá de esta manera por muchos años. No solamente las reservas de petróleo van a ser eventualmente insuficientes, sino que también hay compromisos globales acerca de la reducción de la producción de gases de invernadero, para no causar daños irreparables al medio ambiente. Según la Agencia Internacional de Energía, “Las tendencias globales en oferta y consumo de energía son insostenibles – ambientalmente, económicamente y socialmente”¹.

Por ejemplo, “El sector de transporte, el uso total de energía, uso de petróleo y las emisiones de dióxido de carbono están cercanamente ligadas. Los combustibles del petróleo todavía cuentan por más del 95% de uso de energía en el transporte en casi la totalidad de los países IEA, y la combustión de petróleo es una fuente mayor de emisiones de CO₂”².

Por lo tanto “Los gobiernos deben poner en funcionamiento los incentivos financieros y marcos regulatorios apropiados que soporten las metas de aseguramiento de energía y políticas climáticas de una manera integrada”³. Teniendo esto en cuenta, es importante que la canasta energética nacional sea lo suficientemente balanceada y amplia, de manera que, por ejemplo, el manejo de las reservas de petróleo permita que no se agoten las existencias antes de encontrar los sustitutos adecuados, y que se desacelere la producción de gases contaminantes, para lograr los compromisos ambientales del Protocolo de Kyoto y posteriores.

Así, como en el resto del mundo, Colombia tiene una canasta energética donde predominan los combustibles fósiles. A la vez, en el largo plazo, “las fuentes de petróleo para alcanzar la demanda creciente, el costo de producirlo y los precios que los consumidores tendrán

que pagar por ella son extremadamente inciertos”⁴. De hecho, el balance energético del país es vulnerable a los acontecimientos nacionales e internacionales y podría inclusive llegar a ser inaccesible para parte de la población, por lo cual se debe optimizar de manera extrema la eficiencia en el manejo de TODOS los recursos energéticos, sin desaprovechar ninguno, y cumpliendo con el ideal de ir dosificando lo que hoy se tiene en aparente abundancia.

Parte de alcanzar una eficiencia energética dentro del país es tener disponible y usufructuar diferentes fuentes de energía, sobre todo cuando las reservas de alguno de los combustibles son limitadas. De acuerdo al estudio “Análisis y Revisión de los Objetivos de Política Energética Colombiana de Largo Plazo, y Actualización de sus estrategias de desarrollo” realizado por la Unión temporal de la Universidad Nacional de Colombia y la Fundación Bariloche Política Energética, “a partir de 2015-2017 la oferta de gas (natural) proveniente de campos identificados con reservas probadas y posibles (se hallen o no en explotación) sería insuficiente frente a distintos escenarios de demanda de gas, incluyendo los de menor crecimiento, que a su vez contemplan efecto precios en las sustituciones entre fuentes.

Asimismo, se ha concluido en que el problema presenta una faceta en el corto plazo y otra en el largo plazo. Ello debido a que es posible que existan reservas de gas no explotadas en campos distintos a los actualmente en producción, pero que difícilmente, –con base en la información disponible–, puedan ser puestas en producción antes de 2017-2020. Frente a esta situación y habiendo analizado la vulnerabilidad del sector frente a una demora o no cumplimiento del respaldo de suministro de gas de Venezuela, surge como opción el abastecimiento externo vía ultramar (GNL). De otro modo, es concluyente, se caería en un programa de racionamiento de gas situación considerada como indeseable e inaceptable”⁵.

Bajo este escenario, habría que encontrar fuentes de energía que sustituyan y/o respalden las necesidades de nacionales de Tera calorías, y que también, en cierta medida liberen demanda, de manera que el Gobierno Nacional pueda hacer frente a la baja disponibilidad, evitando racionamientos, sobretodo en lugares o sectores donde la dependencia de energéticos de este tipo sea casi total (sector residencial y transporte).

El Gas Natural es uno más dentro de los combustibles limpios (Resolución 180158 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía), en una canasta de fuentes que contribuyen a la reducción de liberación de gases de invernadero al medio ambiente. Ha constituido un avance importante dentro de la política energética del país. Pero es vital no cometer el error, de dar tratamientos exclusivos a una u otra fuente de combustibles alternativos, o diseñar estrategias demasiado focalizadas y dependientes de un solo recurso. Por cuenta de una política del pasado parcializada, no se debe volver a llegar a racionamientos, incumpliendo con los objetivos que justamente se plantearon con motivo del Plan Nacional de Masificación del Gas y los Planes Energéticos Nacionales, especialmente en los sectores de transporte, residencial e industrial.

¹ World Energy Outlook 2008 – International Energy Agency Pg 37.

² Saving Oil and Reduction CO2 Emissions in Transport. International Energy Agency. 2001. Pg 7.

³ World Energy Outlook 2008 – International Energy Agency Pg 38.

⁴ World Energy Outlook 2008 – International Energy Agency Pg 37.

⁵ Análisis y revisión de los objetivos de política energética colombiana de largo plazo, y su actualización de sus estrategias de desarrollo. Documento taller de socialización Resultados del primer taller de política ambiental realizado entre el 13 y 16 de abril. 2010. Pg 4.

A continuación se pueden observar las cantidades disponibles de gas natural actualmente reportadas en el campo de la Guajira por Ecopetrol⁶, de las cuales destacamos el ESCENARIO INMEDIATO, pues es este período de tiempo que se está discutiendo si se desarrolla o no el campo de Cupiagua, que aportaría 15.000 barriles día de GLP y es en este mismo periodo cuando se está reclamando por parte, por ejemplo, de la termo generadoras o los transportadores, que hayan otras fuentes alternativas diferentes al Gas Natural, que den mayor confianza y estabilidad.

AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
MBTUD	2.027	17.313	39.980	43.003	45.259	46.639	31.400	15.851	17.444	18.726	19.131

Gráfico 1.

CANTIDADES DISPONIBLES DE GAS NATURAL REPORTADAS POR ECOPETROL



Si es cierto este decrecimiento, sería preocupante que no se tengan alternativas limpias, pues se podría abocar al país a la utilización de fuentes energéticas ambientalmente insostenibles.

Siendo un país con diversidad de energéticos, es importante que se tenga alcance a ellos y sus diferentes tecnologías, sin recaer en exclusividades, haciendo vulnerable al sector en donde se aplique dicha exclusividad. Incluso, el estudio realizado por la Fundación Bariloche identificó, como, por ejemplo, al referirse al carbón mineral, “no existen incentivos de promoción que permitan hacer uso de este abundante recurso de modo limpio. Ello permitiría diversificar la matriz energética de Colombia a largo plazo con beneficio en una mayor disponibilidad de recursos exportables”⁷.

Esto mismo aplica para el GLP en Colombia, ya que no han existido en el pasado incentivos de fondo para su uso y desarrollo, aún siendo considerado por el Ministerio de Minas y Energía como un combustible limpio (Resolución 180158 de febrero de 2007), y que sin embargo, no hace parte importante de las políticas de canasta energética del país (es del orden del 2.7%⁸), siendo sobrepasado por combustibles de altas emisiones y socio - ambientalmente agresivos, como la leña. Ante esto, la actual filosofía del Gobierno, que propone expandir la matriz energética, utilizando racionalmente mayor cantidad de recursos exportables o importables, refleja la idoneidad de las existentes políticas, conforme a las evidentes necesidades ambientales, de desarrollo y mercado de la industria.

Cabe recordar, que el GLP no es la única posibilidad, pero posee la ventaja frente a las otras opciones, en cuanto a que su uso permite masificar en diversos sectores, como en el resto de mundo, conviviendo sanamente con los otros energéticos, en beneficio del pueblo colombiano y el desarrollo nacional.

Bajo un escenario normal, en donde dentro del panorama actual, el gas natural es limitado, subsidiar fuertemente su uso para después no poder cumplir la demanda es por decir lo menos irracional. Ha sido antieconómico e injusto, el que habiendo otros energéticos disponibles, los Colombianos no tengan la oportunidad de elegir cuál de ellos quiere usar de acuerdo a sus necesidades y capacidades. De hecho al GLP lo han distanciado artificialmente por la vía del precio (formulación tarifaria) y de los subsidios (el GLP no tiene) por lo cual, se está en desventaja, con un tratamiento asimétrico.

Parte allí, la necesidad de derrumbar los mitos, para que el GLP no sea considerado como una competencia a ultranza del Gas Natural. Si bien es cierto, que ambos combustibles tienen un ámbito de aplicación paralelo en algunos sectores, el gas natural no posee la ventaja de fácil transportación, permitiendo que el GLP sea un combustible con mayor viabilidad y economía para ser utilizado en las regiones más apartadas del país, en donde los altos costos de transporte del Gas Natural harían insostenible el servicio, siendo el GLP una alternativa en combustible para los lugares de difícil acceso a las redes de Gas Natural.

Es así, que por medio de la presente iniciativa legislativa, buscó obtener un trato equitativo en cuanto a tarifas y subsidios entre los dos combustibles, facilitando mecanismos de acceso al servicio en todo el país, favoreciendo a la población vulnerable y de escasos recursos, ubicadas en las zonas más apartadas del país; además de evitar que este tipo de población continúe utilizando combustibles contaminantes del ambiente, que afectan la salud pública y que incrementan la deforestación. No es ajeno que en muchas partes de Colombia, la única fuente de energía es el GLP o la leña, al ser estos municipios de escasos recursos económicos, es prioritaria la necesidad de establecer alguna forma de subsidios para el uso de GLP, beneficiando con la calidad de vida y colocándolo en iguales condiciones ante los municipios que cuentan con otras fuentes de energía.

Por otra parte, un estudio realizado por la Fundación Bariloche establece que “La estrechez actual del mercado primario de suministro de gas natural, conjuntamente con el esquema mixto de regulación de precios de suministro (dos campos regulados – Ballena y Opón – y los demás campos no regulados) conduce a la sobre-demanda de suministro por parte de los remitentes, de gas proveniente de los campos sujetos a tope de precios. Esta decisión que es racional desde el punto de vista de los remitentes, es ineficiente en términos de la expansión de la infraestructura de transporte. Se requiere homogenizar la regulación aplicable a los campos productores de gas” y liberar precios.

Pero más allá del GN (pues realmente la discusión no es sobre ese energético sino sobre la cuestión de la canasta energética), es urgente armonizar los criterios tarifarios del conjunto de la canasta energética, de manera que se tenga en cuenta que los usuarios lo que compran es poder calórico, tercalorías o millones de BTUs. Así los usuarios tendrán potestad sobre el energético más adecuado a sus necesidades y capacidades, sin estar restringidos por ciertas decisiones gubernamentales sobre los usos favorecidos en Colombia, máxime cuando internacionalmente las aplicaciones de los energéticos conocidos son mucho

⁶ Informe de Gestión 2009-2010. CREG. Pg. 28.

⁷ Análisis y revisión de los objetivos de política energética colombiana de largo plazo, y su actualización de sus estrategias de desarrollo. Documento taller de socialización Resultados del primer taller de política ambiental realizado entre el 13 y 16 de abril. 2010. Pg. 6.

⁸ UPME 2005-2008.

mayores, mucho más diversas y enriquecedoras desde el punto de vista de la calidad de vida de la población.

Ampliar la canasta energética da lugar a que se hallen nuevas reservas y formas productivas para suplir una siempre creciente demanda y aporta seguridad estratégica al Gobierno y firmeza a los consumidores.

El mercado de GLP tiene un potencial enorme de crecimiento, pero ha estado limitado por la oferta, especialmente en los últimos años, en los cuales por frecuentes interrupciones en el suministro al centro del país y un incremento desmesurado de los precios, se ha constreñido el mercado. Pero **Ecopetrol podría incrementar la oferta de GLP en el 2013 en 15.000 barriles por día, si se decide a desarrollar el campo Cupiagua, en lo que representaría un incremento de la oferta del 70%.**

En este aspecto la política ambiental y energética deben ir de la mano. No basta con tener disponibilidad de combustibles, sino de la eficiencia de su uso dentro de las necesidades energéticas del país; “hay que buscar soluciones e ideas para proteger el planeta del cambio climático y limitar el riesgo de la oferta apretada”⁹. Es que la expresión “Eficiencia Energética” debiera significar utilizar eficiente y prudentemente todos los recursos de la canasta, de manera que las reservas limitadas de las fuentes de energía se dosifiquen para lo que sea necesario.

El GLP es una solución energética que puede ser utilizada en usos no domésticos y no convencionales, en donde las emisiones de CO₂ u otros contaminantes se deben eliminar. “La poca huella de carbono del GLP es una ventaja importante y debe ser tenida en cuenta dentro de los cambios en la política de energía y clima”¹⁰.

“Porque un crecimiento fuerte en viajes es esperado que continúe en el futuro, el sector de vehículos de carga liviana (carros de pasajeros y vehículos de pasajeros livianos)¹¹ constituye uno de los mayores desafíos para Así como la gasolina y el ACPM son una opción para quienes compran un vehículo, el GLP debería ser una alternativa dentro del mercado. reducir el uso del petróleo y reducir las emisiones de CO₂”¹².

Cada energético, con su nicho específico de mercado, “tiene un diferente nivel de madurez y por lo tanto es único”¹³. El GLP tiene mucho potencial que falta por explorar y que vendría a engrandecer la demanda energética limpia dentro del país.

El GLP vehicular o Autogás, es a nivel mundial el combustible alternativo más utilizado, como quiera que hay más de catorce millones de vehículos que lo utilizan como carburante, especialmente en Asia y Europa, en donde son tan exigentes con la calidad, la seguridad y la contaminación de los combustibles.

En los países donde hay abundancia de gas natural y se utiliza el GNV, el GLP continúa creciendo y cada energético encuentra su nicho. Tal es el caso de países cercanos a nosotros como el Perú y de muchos países desarrollados.

Así, como en el resto del mundo, Colombia tiene una canasta energética donde predominan los combustibles fósiles. A la vez, en el largo plazo, “las fuentes de petróleo para alcanzar la demanda creciente, el costo de producirlo y los precios que los consumidores tendrán que pagar por ella son extremadamente inciertos”¹⁴. El balance energético del país es vulnerable a los acontecimientos nacionales e internacionales y podría inclusive llegar a ser inaccesible para parte de la población, por lo cual se debe optimizar de manera extrema la eficiencia en el manejo de Todos los recursos energéticos, sin malgastar ninguno y dosificando lo que hoy poseemos de manera favorable.

Parte de alcanzar una eficiencia energética dentro del país, es tener disponible y usufructuar las diferentes fuentes (de energía) existentes, sobre todo cuando las reservas de alguno de los combustibles son limitadas. Por ejemplo, y de acuerdo al estudio “Análisis y Revisión de los Objetivos de Política Energética Colombiana de Largo Plazo, y Actualización de sus estrategias de desarrollo” realizado por la Unión temporal de la Universidad Nacional de Colombia y la Fundación Bariloche Política Energética, “a partir de 2015-2017 la oferta de gas (natural) proveniente de campos identificados con reservas probadas y posibles (se hallen o no en explotación) sería insuficiente frente a distintos escenarios de demanda de gas, incluyendo los de menor crecimiento, que a su vez contemplan efecto precios en las sustituciones entre fuentes.

Cada energético, con su nicho específico de mercado, “tiene un diferente nivel de madurez y por lo tanto es único”¹⁵. El GLP tiene mucho potencial que falta por explorar y que vendría a engrandecer la demanda energética limpia dentro del país.

Ahora bien, con un inminente incremento de movilidad de personas en el futuro, el sector transportador de carga liviana, (carros de pasajeros y vehículos de pasajeros livianos)¹⁶ constituye uno de los mayores desafíos, en donde las opciones de combustibles pueden llegar a optimizar el mercado y los recursos, ya que no sólo se contaría con la opción de la gasolina y el ACPM, si no que el GLP sería una alternativa más dentro del mercado”¹⁷.

Para complementar el párrafo anterior, hay que tener en cuenta que el GLP vehicular o Autogás posee algunas ventajas ante el GN, como:

- Su fácil transportación permite llegar a las diferentes regiones del país.

⁹ LP Gas – Exceptional Energy. Driving Continuous Improvement for Energy Efficiency through LPG. WLP-GA. 2009. Pg. 34.

¹⁰ LP Gas – Exceptional Energy. Driving Continuous Improvement for Energy Efficiency through LPG. WLP-GA. 2009. Pg. 32.

¹¹ Saving Oil and Reduction CO₂ Emissions in Transport. International Energy Agency. 2001. Pg. 7.

¹² Oil and Reduction CO₂ Emissions in Transport. International Energy Agency. 2001. Pg. 8.

¹³ LP Gas – Exceptional Energy. Success through Partnerships. WLP-GA. 2009. Pg. 28.

¹⁴ World Energy Outlook 2008 – International Energy Agency Pg. 37.

¹⁵ LP Gas – Exceptional Energy. Success through Partnerships. WLP-GA. 2009. Pg. 28.

¹⁶ Saving Oil and Reduction CO₂ Emissions in Transport. International Energy Agency. 2001. Pg. 7.

¹⁷ Oil and Reduction CO₂ Emissions in Transport. International Energy Agency. 2001. Pg. 8.

- El poder calorífico del GLP (93.947 BTU/m³) es casi tres veces mayor que el del GN (37.015 BTU/m³).
- Debido a que el GLP se licua fácilmente, este se puede almacenar a menores presiones y empleando una infraestructura más sencilla, que reduce considerablemente dichos costos.

Al emplearse como combustible vehicular:

- El GLP presenta un promedio de emisiones netas de gases efecto invernadero de 8.61 mientras que las del GN comprimido son de 9.03.
- El GLP vehicular proporciona a los vehículos el triple de autonomía que el GN vehicular.

Tabla 1.
GASES EFECTO INVERNADERO EMITIDOS POR COMBUSTIBLE

Combustible	Relativo neto (Gases efecto invernadero)
Gasolina	10.71
Metanol de Gas Natural	12.02
Etanol de maíz	13.88
Gas Natural Comprimido	9.03
Gas Licuado del Petróleo	8.61

- Instalaciones y equipos más livianos y económicos: La instalación de un sistema de carburación a gas natural es del orden de 2.5 veces más costosa que el GLP.

- La presión que maneja el GLP es de 120 psi y la del GN es de 3000 psi, lo cual redundo en seguridad.

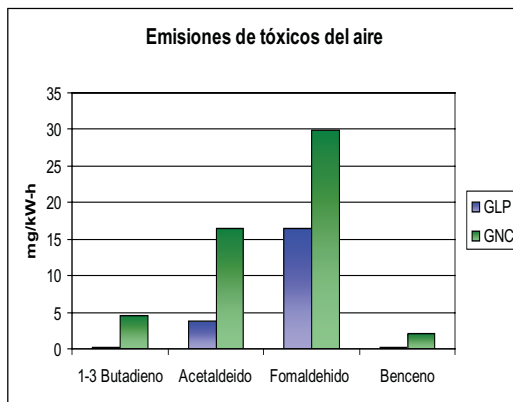
- Como se observa en la siguiente tabla, el volumen y peso del GN requerido como combustible automotor es de aproximadamente el triple del requerido por el GLP.

Tabla 2.
COMPARACIÓN DE VOLÚMENES EQUIVALENTES Y PESO DEL TANQUE CARGADO DE COMBUSTIBLE.

	GLP vehicular	GN Comprimido
Volumen de combustible (L)	102	302
Peso del combustible y el tanque (kg)	90	288

- En lo relativo a las emisiones de tóxicos del aire, el GLP presenta ventajas significativas como se observa en la gráfica.

Gráfico 2.



CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

La siguiente tabla resume las características ambientales de los principales combustibles empleados mundialmente en carburación automotor.

Tabla 3.
CARACTERÍSTICAS COMPARATIVAS DE LOS COMBUSTIBLES

Características del combustible	Gasolina	Diésel	GNC	GLP
Contaminación del aire urbano.	Emisiones de HC y NOx moderadas a bajas. Bajas emisiones de partículas.	Altas emisiones de NOx y bajas de HC. Altas emisiones de partículas con relación a otros combustibles aunque con bajos niveles de sulfuro.	Altas emisiones de HC, pero que no contribuyen a la formación de smog. Moderada a baja emisión de NOx. Bajo nivel de partículas.	Bajas emisiones de NOx y moderadas a bajas de HC. Muy poca emisión de partículas.
Calentamiento global.	Moderado CO ₂ , bajo CH ₄ . Formación de N ₂ O durante la catálisis.	Muy bajo CO ₂ , bajo CH ₄ y HC. Las partículas pueden incrementar el calentamiento. Altos niveles de NOx pueden resultar en elevados niveles de N ₂ O.	Potencialmente los más bajos niveles de CO ₂ . Alto impacto por las emisiones de CH ₄	Niveles de CO ₂ del tubo de escape comparables con el diésel. Emisiones insignificantes de CH ₄
Ruido	Bajo	Alto	Bajo	Bajo
Aplicación	Bajos costos del sistema de combustión. Atractivo para carros y vehículos comerciales livianos.	Complejo sistema de alta presión que eleva los costos, pero mayor eficiencia del combustible. Muy durable y confiable en aplicaciones de carga.	Altos costos y rango limitado que imposibilita su uso en vehículos livianos. Uso limitado a buses y camiones con sus propias facilidades de recarga.	Costos, rango y mantenimiento equivalente a vehículos livianos de gasolina. Disponible para buses y camiones medianos.
Disponibilidad	Disponibilidad nacional	Disponibilidad nacional	Baja	Disponibilidad nacional

Recordemos que un detrimento de la calidad del aire por emisiones de gases como el dióxido de azufre aumenta la incidencia de enfermedades respiratorias o las empeora si estas ya están presentes; tal es el caso del asma, la bronquitis y el enfisema. Las exposiciones a altas concentraciones de hidrocarburos pueden causar irritación en ojos, nariz y mucosas. Por otro lado, la aparición de niebla fotoquímica, producto de la emisión de hidrocarburos en presencia de la luz solar y de otros gases, además de agravar las enfermedades respiratorias, también afecta a las personas con enfermedades cardiovasculares e, igualmente, facilita que se produzca un mayor número de accidentes de tráfico puesto que reduce la visibilidad en calles y carreteras.

Por las razones expuestas anteriormente presento esta iniciativa con la finalidad de facilitar herramientas legislativas para el aprovechamiento de alternativas de movilidad de vehículos automotores, que no sólo contribuyan con el medio ambiente, sino que además ofrezca una tarifa más económica para el usuario.

Presentado por,

BIENVENIENTUCA LEON
Representante a la Cámara
Dpto de Administración
Comisión Tercera
Partido Conservador

HERIPSON CANARDIA
Representante a la Cámara
Dpto de Asesoría - Partido Conservador
Comisión Primera

JIMMY SIERRA
Representante a la Cámara
Dpto de la Cámara
Comisión Segunda - Partido Liberal

JOSE E. RUIZ
Representante a la Cámara
Dpto de Asesoría
Comisión Tercera - Partido Radical

ALVARO RAMA
L. GUERRA
Partido de la Alianza
Comisión Tercera - Partido Radical 63

Presentado por,

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Risaralda - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. del Valle de Cauca - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Santander - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Cauca - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara - Comisión Segunda
Dpto. de Risaralda - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara - Comisión Segunda
Dpto. de Cauca - Partido de la U

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Bolívar - Partido Conservador

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido Conservador

64

Presentado por,

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. del Valle - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia - Partido Conservador

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido Radical

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. del Valle - Partido de la U

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. Santander - Comisión Tercera
Partido de la U

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Boyacá - Partido de la U

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Santander - Comisión Tercera
Partido Conservador

[Signature]
Representante a la Cámara - Comisión Segunda
Dpto. de Boyacá - Partido Liberal

[Signature]
Representante a la Cámara
Dpto. de Antioquia - Partido Conservador

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 107, con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante Buenaventura León León otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 730 - Miércoles, 28 de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 107 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP).....	10